

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

RECURSO DE REVISIÓN: 227/2018

EXPEDIENTE: 149/2017 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **227/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **149/2017** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **JAVIER NEFTALI JIMÉNEZ GONZÁLEZ, APODERADO DE *******, en contra del **JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

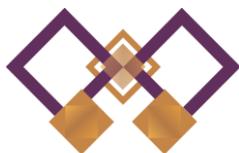
PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 24 veinticuatro de mayo de 2018 de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La Personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** - - - - -



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD PARA EL EFECTO** señalado en el último considerando, con plenitud de jurisdicción.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (sic), **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.”**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **149/2017**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala el recurrente que le causa agravios la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Unitaria, toda vez que en el considerando Sexto y resolutive Cuarto determina declarar la nulidad del oficio ICEO/DG/UJ/2179/2017 de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la parte demandada, para efecto de que dicte otra resolución en la que funde debidamente el tipo de recurso que procede y la competencia de quien resuelve, resolviendo el fondo del asunto con plenitud de jurisdicción.

También dice que le causa agravio, toda vez que la resolutoria considera que en la Ley de Catastro para el Estado, establece tres

recursos para recurrir en sede administrativa, en virtud de que solamente establece dos recursos, que consisten el de revocación y el de revisión, el primero se encuentra establecido en el artículo 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, y el revisión en el artículo 64 de la Ley de Catastro, es únicamente para impugnar la resolución que dicte este Instituto Catastral del Estado de Oaxaca a los peritos valuadores, por lo que imponga alguna de las sanciones establecida en la Ley de Catastro para el Estado, pues como se puede apreciar en el capítulo de décimo tercero de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 71, 72, 73 y 74, en ninguno se refiere o se menciona que sea un recurso de aclaración, y lo que se refiere en el primer artículo citado, es que *“podrán acudir en vía de aclaración,”* y esa vía de aclaración se puede promover solamente en los casos que específicamente señala el artículo 72, en sus tres fracciones, supuesto que no se da en el presente caso concreto, pues se trata de un rechazo de un Trámite Catastral de Traslado de Dominio, y al no existir en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y su Reglamento un recurso específico en contra de un rechazo de Trámite, lo correcto es aplicar supletoriamente el recurso de revisión en sede administrativa que establece el 98 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que es la Ley supletoria de acuerdo a lo que establece el artículo 3 de ésta Ley.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Además de ello, que la resolutora considera que el juicio resuelto no cumplió las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, infringiendo los artículos 14 de la Constitución Política Federal el artículo 2° de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos anteriormente citados de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca y la Ley de la Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Agrega que al no haberlo considerado así la Sala Unitaria, le causa agravios, y por ello deben ser reparados por la Sala Superior de ese Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, obra la sentencia alzada, en el

considerando Sexto se advierte, que la resolutora consideró lo siguiente:

“... *****”, por medio de su apoderado, acudió a este tribunal la nulidad de la resolución emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dentro de un recurso administrativo que interpuso con motivo de una determinación del mismo instituto recaída al trámite catastral, que realizó con motivo del traslado de dominio que se hiciera a su favor entre otros, del lote 12 de la unidad deportiva de la agencia de Santa María Ixcotel del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Aduce el actor como concepto de impugnación la falta de fundamentación y motivación, debido a que le causa confusión la afirmación de la demandada, en el sentido de que “... en la misma ubicación donde está mi terreno, existe otro bien inmueble registrado a nombre de otro contribuyente...”. Razón que no considera suficiente para la negativa de dar trámite a su solicitud.

La autoridad demandada, en su contestación a la demanda, señala: Que de los hechos señalados por el actor, resulta que en efecto, existe en la misma ubicación del predio una cuenta catastral a nombre de GONZALO CRUZ ISRAEL del bien inmueble ubicado en la segunda privada de 21 de marzo, lote 12, unidad deportiva de la Agencia de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, “... por ello, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad, se resolvió confirmado la determinación primigenia en la que se negó el trámite por estar emitida conforme a derecho. Que la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes de este Instituto resolvió con apego al artículo 27 fracción III del Reglamento Interno del Instituto Catastral. Que siguiendo los lineamientos seguidos establecidos en las fracciones VII y VIII del artículo 17 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, se determinó en forma precisa la localización del bien objeto del trámite catastral, por parte del área especializada en esa materia, por lo que al existir otra cuenta existente que se traslapa, con este surge la imposibilidad jurídica de asignar la cuenta y clave catastral, ya que se ubica en la misma ubicación de otro que ya está registrado como sucede en el caso concreto, pues de acuerdo a la ley que nos rige, no debe haber identidad de claves catastrales de dos bienes inmuebles que derivan de diferente título de propiedad y de diferente propietario...”

De las constancias exhibidas junto con la demanda de este juicio, por la parte actora, éstas hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por ser documentos públicos emitidos por autoridad administrativa para el Estado de Oaxaca, con excepción del acuse de recibo del escrito exhibido en copia

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

certificada ante notario público por el que interpone el recurso de aclaración ante el Director del Instituto Catastral que al tratarse de un documento privado, hace prueba de acuerdo a la fracción II del citado numeral, es decir a la prudente y razonada apreciación de esta resolutora.

En relación a la resolución impugnada, esta fue resuelta por el demandado Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, quien pretendiendo resolver de forma garante, en el apartado en el que estudia la procedencia del recurso interpuesto por el administra que manifiesta que como no existe medio de defensa en contra de la improcedencia de un trámite catastral, y que por ello, se apegaría al recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa en sus artículo 71 y 72, por ser de interés público y con el fin de realizar el estudio de fondo.

Tal afirmación es inexacta debido a que en la Ley de Catastro vigente a la fecha de la resolución impugnada y hasta hoy, si prevé tres recursos administrativos en sede de revisión, aclaración y renovación. De revisión para resoluciones que sancionen a peritos valuadores, tal como lo dispone el artículo 64 P de la citada Ley de Catastro, que al texto dice:

ARTÍCULO 64 P.-...

Así también, los recursos de aclaración y revocación se encuentran previstos en el mismo cuerpo jurídico antes citado.

DEL RECURSO DE ACLARACIÓN

ARTÍCULO 72.-...

ARTÍCULO 73.-...

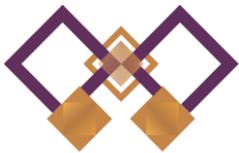
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 76.-...

ARTÍCULO 77.-...

ARTÍCULO 78.-...

En estas condiciones, aunque no lo menciona en sus conceptos de impugnación el particular, pero como es obligado para esta resolutora, estudiar de oficio la competencia de la autoridad demandada, de forma previa al fondo del asunto tal como lo prevé el artículo 208 IN FINE de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; para ello, resulta indispensable ubicarnos en cuál es el recurso correcto por el que debió haber resuelto la autoridad, debido a que el recurso de revisión administrativo previsto en la Ley de Catastro, se interpone ante la Secretaría de Finanzas y no tendría competencia la autoridad, hoy enjuiciada; resultando improcedente la adopción que realizó del recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa, debido a que la Ley de Catastro que rige a la autoridad demandada, prevé sus propios recursos en sede, de donde no hay



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

razón de recurrir a una aplicación supletoria como lo hizo, máxime que el recurso interpuesto por el administrado existe en la Ley de Catastro y resulta infundado que no hay recurso administrativo a seguir. Más aún, el recurso de revisión está previsto para los peritos valuadores sancionados, entonces deja al administrado en una gran confusión y a esta juzgadora imposibilitada para realizar el estudio de la competencia al existir tres tipos de recursos administrativos en la sede administrativa y haber reencausado el recurso interpuesto por el administrado por un precedente.

Es válido reencausar de forma garantista un recurso administrativo, mal interpuesto, debido a que el particular no es perito en derecho; sin embargo, corresponde a la autoridad decidirlo, apegado a la ley para el efecto de saber si quien lo resuelve tiene las facultades para hacerlo. De donde con fundamento en el artículo 17 fracción I, V, VII en relación con el artículo 208 fracción IV de la Ley del Procedimiento que corresponde a un recurso distinto al que debió aplicar, y con ello, no queda debidamente fundada la competencia de quien resuelve, de donde procede decretar LA NULIDAD LISA Y LLANA, sin embargo al estar pendiente de resolver conforme a derecho, el recurso interpuesto por el accionista de este juicio, debe declararse al **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que dicte otra resolución en la que se funde debidamente el tipo de recurso que procede y la competencia de quien resuelve, resolviendo el fondo del asunto con plenitud de jurisdicción.

Tiene aplicación la Jurisprudencia en materia administrativa, de la Novena Época, emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Noviembre de 2001, Página: 32, que a la letra dice: ***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASO EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”***

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Transcripción de la que se obtiene que la resolutoria, estudió de oficio la competencia de la autoridad demandada, de forma previa al fondo del asunto previsto en el artículo 208 IN FINE de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, de igual manera determinó que resulta indispensable ubicar cuál es el recurso correcto por el que debió haber resuelto la autoridad, debido a que el recurso de revisión administrativo previsto en la Ley de Catastro, se interpone ante la Secretaría de Finanzas y no tendría competencia la autoridad, hoy enjuiciada; resultando improcedente la adopción que realizó del recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia

Administrativa, debido a que la Ley de Catastro que rige a la autoridad demandada, prevé sus propios recursos en sede, de donde no hay razón de recurrir a una aplicación supletoria como lo hizo, máxime que el recurso interpuesto por el administrado existe en la Ley de Catastro y resulta infundado que no hay recurso administrativo a seguir. Más aún, el recurso de revisión está previsto para los peritos valuadores sancionados, entonces deja al administrado en una gran confusión y a esta juzgadora imposibilitada para realizar el estudio de la competencia al existir tres tipos de recursos administrativos en la sede administrativa y haber reencausado el recurso interpuesto por el administrado por un precedente.

De igual manera la resolutora determinó en el considerando Sexto in fine de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que los artículos **64 P, 72, 73, 76, 77, 78** de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, determinan el recurso de revisión, **recurso de aclaración** y recurso de revocación, referente a esta determinación son fundados sus agravios del recurrente, porque en efecto existen únicamente dos recursos y una vía de aclaración, tal como se demuestra con la transcripción de los artículos siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CAPITULO DÉCIMO BIS. DE LOS PERITOS VALUADORES.

ARTÍCULO 64 P.- La resolución que dicte el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca a los Peritos Valuadores, por la que imponga alguna de las sanciones establecidas en la presente Ley, podrá ser impugnada mediante recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la Secretaría de Finanzas o ante la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el recurrente; en éstos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina recaudadora o de correos.

CAPITULO DECIMO TERCERO. DE LA ACLARACION.

ARTICULO 71.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el Estado, podrán acudir en **vía de aclaración** ante el Instituto para los efectos previstos en el presente capítulo

ARTÍCULO 72.- Procede la aclaración ante el instituto en los siguientes casos: I. Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto de aquel que aparece en los padrones catastrales. II. Cuando la clave catastral sea distinta de la que le corresponde al bien inmueble. III. En los demás casos en que haya diferencias entre los datos asentados en el padrón catastral y las características del bien inmueble.

ARTÍCULO 73.- Los propietarios, poseedores o sus representantes legales podrán solicitar al Instituto en todo tiempo la aclaración de los datos asentados en el padrón catastral, en los casos a los que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO DECIMO CUARTO. DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

ARTÍCULO 76.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, podrán interponer ante el Instituto por sí o por conducto de sus representantes legales el recurso de revocación en contra de los actos de las autoridades catastrales, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 77.- Procede el recurso de revocación cuando la base catastral asignada por las autoridades catastrales, no se haya determinado conforme a los procedimientos y términos establecidos por la presente Ley y su Reglamento. El Instituto Catastral del Estado resolverá acerca de los recursos de revocación que presenten los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, en relación con la fijación de la base catastral siempre y cuando se argumente, con relación a los avalúos, alguna de las razones siguientes: I. Error o diferencia entre los datos asentados y las características reales del inmueble. II. Inexacta aplicación de las tablas de valores o de la zonificación; III. Asignación de una extensión mayor o tipo diverso del que efectivamente tenga el bien inmueble. IV. En las demás que impliquen error en la determinación de la base catastral y/o inmobiliaria.

ARTÍCULO 78.- El recurso de revocación se interpondrá ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto de la autoridad catastral.

De los que se obtiene que la resolución emitida por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca a los Peritos Valuadores, por la que imponga alguna de las sanciones establecidas en la ley, podrá ser impugnada mediante **recurso de revisión**, dentro de los quince días hábiles, mismo que deberá presentarse ante la Secretaria de Finanzas o ante la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente; Que procede **la vía la aclaración** ante el

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Instituto Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto de aquel que aparece en los patrones catastrales. Cuando la clave catastral sea distinta de la que le corresponde al bien inmueble. En los demás casos en que haya diferencia entre los datos asentados en el padrón catastral y las características del bien inmueble; Que los propietarios, poseedores o sus representantes legales podrán solicitar al **Instituto** en todo tiempo la aclaración de los datos asentados en el padrón catastral, en los casos a lo que se refiere el artículo anterior; Que procede el **recurso de revocación** cuando la base catastral asignada por las autoridades catastrales, no se haya determinado conforme a los procedimientos y términos establecidos por la presente ley y su reglamento. Que el instituto Catastral del Estado resolverá acerca de los recursos de revocación que presenten los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, en relación con la fijación de la base catastral siempre y cuando se argumente, con relación a los avalúos, cuando existan: Error o diferencia entre los datos asentados y las características reales del inmueble: Inexacta aplicación de las tablas de valores o de zonificación: Asignación de una extensión mayor o tipo diverso del que efectivamente tenga el bien inmueble: y en las demás que impliquen error en la determinación de la base catastral y/o inmobiliaria; que el recurso de revocación se impondrá ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto de la autoridad catastral; de ahí lo **fundado** de sus agravios de la existencia de dos recursos y no tres como la resolutora lo determinó en la sentencia impugnada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De igual manera es fundado su agravio al señalar de que si tiene competencia para resolver el recurso tramitado en sede administrativa por el ciudadano ***** , ya que consiste en contra del acuerdo contenido en el oficio ICEO/DG/CEM/539/2017 de fecha 06 seis de septiembre 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al haberle negado continuar con el trámite catastral relativo a la solicitud de traslado de dominio presentada por el Notario Público número Ciento Cinco del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en

el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

Sin embargo se tornan **inoperantes** sus agravios, al señalar que existe un procedimiento para la tramitación y resolución del recurso de revisión ante sede administrativa, conforme lo establece la Ley de Catastro y la Ley de Justicia Administrativa ambos para el Estado de Oaxaca, la cual se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, siendo así porque la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca vigente, en su artículo 5, señala que “**Los actos y resoluciones en materia de catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y en los instructivos Técnicos catastrales. A falta de disposición expresa, se consideran como normas supletorias las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado, las del Código Civil y las de sus procedimientos.**”.

Contenido del que se advierte que en ninguna parte señala que deberá aplicarse la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (derogado) ahora Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; aunado a ello, tampoco en sus artículos Transitorios de la Ley de Catastro del Estado Vigente determina que al no establecer medio de defensa en contra de la improcedencia de un trámite catastral debe aplicarse el Libro Primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, titulado “Del procedimiento Administrativo en General”; De ahí lo inoperante de sus agravios.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas en el considerando que antecede de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de

erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO